

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 71094 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0650-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto del 2016, escrito con registro N° 08410 de fecha 16 de agosto de 2016, Informe N° 1642-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de setiembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre sin fecha, Informe N° 1483-2016-GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de noviembre de 2016 y demás actuados en ciento dieciséis (116) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.4¹ del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.2² del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 0650-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto de 2016, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) del numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a las "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:...Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas...", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de la **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, respecto al Acta de Control N° 0002066-2015 de fecha 12 de octubre de 2015, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje X2J969 de propiedad de **la Empresa**, conducido por el señor Fernando Guerrero Neyra, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

1 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...) 103.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

2 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1094** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 NOV 2016**

Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0650-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto de 2016, conforme se aprecia del folios noventa y seis (96), en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 09 de agosto de 2016 por la persona de Mercedes del Milagro Timana Portugal, identificada con DNI N° 47995829, quien señaló ser secretaria de **la Empresa** notificada.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo sancionador, precisamos, que esta Dirección Regional cumplió con su obligar de notificar conforme a Ley, a fin de garantizar el derecho de defensa de la administrada; derecho que ha ejerció **la Empresa** mediante el escrito con registro N° 08410 de fecha 16 de agosto de 2016 presentado por su Titular Gerente la señora Mercedes Karina Ortíz Torres, conforme se aprecia de folios noventa y cinco (95) a ochenta y seis (86).

Que, del escrito de descargo presentado por **la Empresa**, la misma señala "...que los medios probatorios prueban que el vehículo de placa de rodaje X2J969 conforme a los boletos de viaje N° 010798 de fecha 28 de octubre de 2015, N° 019903 de fecha 10 de mayo de 2016 al establecer que "...en el que se visualiza el cumplimiento de su ruta Piura – Tunal..." y luego señala que en los demás medios probatorios la misma empresa demuestra que no ha corregido el incumplimiento, este argumento es del todo contradictorio, lo que NO NOS GENERA posibilidad lógica de presentar defensa conforme corresponde. Que tampoco se ha evaluado la Declaración Jurada corriente a folios cuarenta y nueve en la que establecemos nuestro compromiso de mantener a todas nuestras unidades en la prestación del servicio autorizado en la ruta autorizada como se evidencia de los medios probatorios adjuntos a nuestro escrito de fecha 16 de mayo de 2016 de registro N° 4571, en el cual probamos que como Empresa estamos cumpliendo con los términos de nuestra autorización...", adjuntando como medios probatorios: **a)** Copia del Certificado de Vigencia de Poder de fecha 10 de diciembre de 2015 emitido por SUNARP (fjs. 91); **b)** Copia del Documento Nacional de Identidad de la Titular Gerente (fjs. 90); **c)** Copia de la Hoja de Ruta N° 00570 de fecha 08 de diciembre de 2015 (fjs. 89); **d)** Copia de la Hoja de Ruta N° 00548 de fecha 30 de noviembre de 2015 (fjs. 88); **e)** Copia de la Hoja de Ruta N° 00450 de fecha 03 de octubre de 2015 (fjs. 87); y **f)** Copia de tres (03) boletos de viaje N° 009606 de fecha 03 de octubre de 2015, N° 013007 de fecha 30 de noviembre de 2015, y N° 013458 de fecha 08 de diciembre de 2015, (fjs. 86).

Que, de los folios noventa y ocho (98) y noventa y siete (97), obra copia de la Resolución Directoral N° 2272-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2010, por el cual se observa que esta Entidad le otorgó a **la Empresa** la renovación de su autorización para el Transporte Regular de Pasajeros en el Ámbito Regional bajo la modalidad ESTÁNDAR con una **ruta Piura – Tunal y viceversa**, con **itinerario Los Ranchos**, teniendo dicha autorización la vigencia de diez (10) años, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2020.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1094 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

Que, ante la autorización otorgada por esta Entidad en la que se le da como itinerario Los Ranchos, es necesario precisar el concepto que da el Reglamento para Ruta, Itinerario y Escala Comercial, conforme lo estipula su artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: para Ruta "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está **constituido por un origen**, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y **un destino final**." para Itinerario es la "**Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta** de transporte terrestre", y para Escala Comercial es la "**Parada autorizada en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, con el fin de recoger o dejar personas en un terminal o estación de ruta**".

Que, previamente manifestamos que, el Distrito de Lalaquiz pertenece a la Provincia de Huancabamba y conforme al reporte informativo sobre dicha jurisdicción, obtenida de la enciclopedia libre Wikipedia, Tunal, es la capital de dicho Distrito, por lo tanto, la prestación del servicio de transporte al Tunal, es en la práctica llegar a Lalaquiz, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 2272-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de diciembre de 2010, por medio del cual se le autoriza el Servicio Regular de Personas a dicha jurisdicción.

Que, por lo tanto la prestación de servicio a Lalaquiz, determina justamente el incumplimiento de la obligación de prestar servicio en la ruta conforme a los términos de su autorización, pues si el origen de partida es la ciudad de Piura y la llegada debe ser al Tunal – Lalaquiz y no Lalaquiz propiamente, que es donde presumiblemente está llegando como destino, evidenciaría el incumplimiento antes referido.

Que, lo que se evidencia entonces, no es el incumplimiento a la prestación del servicio en su ruta no autorizada, sino a los términos de su autorización en la ruta autorizada, pues no está autorizada para embarcar o desembarcar pasajeros en el itinerario de su recorrido como los es los pueblos de Bigote y la Quemazón o llegar hasta Lalaquiz, por lo que el incumplimiento procesado conforme a las instrumentales adjuntas a su escrito de registro N° 08410 de fecha 16 de agosto de 2016 acreditan la superación del incumplimiento aperturado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0650-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto de 2016, debiéndose archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador en ese extremo.

Que, ante lo expuesto, en cuanto a no cumplir con los términos de su autorización, por realizar servicio dentro de su ruta autorizada a las localidades de Bigote y la Quemazón o llegar hasta Lalaquiz, se presume que la Empresa estaría incurriendo en el **CÓDIGO C.4 c) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "...Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Leve con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1094** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **24 NOV 2016**

consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario", corresponde notificar a **la Empresa** por el incumplimiento detectado en gabinete, disponiendo a la Unidad de Fiscalización tramitar el mismo conforme a sus facultades otorgadas, a fin de no vulnerar los principios regulados para la potestad sancionadora administrativa recogidos en el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Que, el Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" exige coincidencia entre el hecho fiscalizado y el concepto de la conducta normada como infractora o del incumplimiento señalado, por tales consideraciones no se puede sancionar por el incumplimiento aperturado debido a la no coincidencia en lo detectado. Esta argumentación podemos corroborarla con el fundamento doce (12) de la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TC, el cual sustenta con respecto al Principio de tipicidad que "...en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por si solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, **la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos**, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor" y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", "...", por lo que corresponde archivar el procedimiento iniciado a **la Empresa**.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1094 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL**, con RUC N° 20483973790, aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 0650-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de agosto de 2016, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) del numeral 42.1.4 del inciso 42.1 del artículo 42°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) del acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros, cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, que señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL**, en su domicilio sito en Ofic. Nro. 02 Terminal Satélite Terrestre Castilla - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 08410 de fecha 16 de agosto de 2016 que obra a folios noventa y cinco (95). En virtud a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y a la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1094** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 NOV 2016**

ARTÍCULO QUINTO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

